SCJ-PS-25-0010
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01700
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas y cobro de pesos por alquileres vencidos y dejados de pagar
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0010
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01700
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas y cobro de pesos por alquileres vencidos y dejados de pagar
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00530, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de agosto de 2022, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia civil numero 067-2018-SCIV-00779, de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, a favor de señora* [redacted]*, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia civil numero 067-2018-SCIV-00779, de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, a favor de la señora* [redacted]*, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente, el señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los abogados apoderados y constituidos especiales Licdos.* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0010
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01700
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas y cobro de pesos por alquileres vencidos y dejados de pagar
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

A) Dentro de los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2023; **b)** acto núm. 2263/2023, de fecha 19 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2024; **d)** acto núm. 974/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023, instrumentado por [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparaciones locativas y cobro de pesos por alquileres vencidos y dejados de pagar incoada por la actual recurrida contra el hoy recurrente,

SCJ-PS-25-0010
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01700
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas y cobro de pesos por alquileres vencidos y dejados de pagar
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

resultando apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, que dictó la sentencia núm. 067-2018-SCIV-00779, de fecha 8 de noviembre de 2018, mediante la cual acogió en parte la referida acción y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD$150,000.00 como justas reparaciones al inmueble en cuestión; **c**) posteriormente, la demandada original interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado y confirmada la sentencia recurrida por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa.

3) Solicita la parte recurrida, que sea declarado inadmisible el recurso de casación, por las flagrantes violaciones a los artículos 10, 11 numerales 3 y 4 y 92 de la Ley núm. 2-23, al no cumplir ni con el interés casacional, ni la cuantía, pero mucho menos la existencia de sentencias contradictorias.

SCJ-PS-25-0010
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01700
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas y cobro de pesos por alquileres vencidos y dejados de pagar
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

4) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 8 de diciembre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 17 de agosto de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Por lo tanto, se impone desestimar los medios de inadmisión descritos, por fundamentarse en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) La parte recurrente como sustento, invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **Primero:** Violación a la debida motivación de la sentencia indicando fundamentos en los que se sustenta el fallo o decisión del juez para emitir su fallo; **segundo:** errónea valoración de los hechos, el derecho y las pruebas aportadas al debate.

SCJ-PS-25-0010
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01700
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas y cobro de pesos por alquileres vencidos y dejados de pagar
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

6) En el desarrollo de su primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, evaluados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* dictó una sentencia carente de fundamento, al no valorar la motivación de su recurso de apelación, donde indicaba que nunca ha sido inquilino de la hoy recurrida, quien no tiene calidad ni derecho qué reclamar; que la alzada no ponderó las pruebas presentadas, limitándose a reproducir las consideraciones del tribunal inferior sin realizar un análisis propio; que solicita la anulación de la decisión y el reenvío del caso para que se lleve a cabo una valoración justa de los medios probatorios que respaldan las pretensiones del recurrente, [redacted].

7) Al respecto, la parte recurrida expresó que la demanda introductiva, que originó la condena confirmada por la sentencia impugnada, ha sido objeto de múltiples resoluciones durante un proceso de 18 años. A lo largo de este tiempo, diversas sentencias, incluidas una de esta misma sala y otra del Tribunal Constitucional, han reiterado la condición de inquilino moroso y deudor del recurrente, quien persiste en presentar los mismos argumentos ya desestimados. Su intento de alegar un supuesto derecho de propiedad sobre el inmueble ocupado ha sido desmentido y, además, ha confundido la ubicación de los inmuebles en cuestión. El recurrente reside en la Ave.

SCJ-PS-25-0010
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01700
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas y cobro de pesos por alquileres vencidos y dejados de pagar
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

España No. 3, mientras que el inmueble alquilado y posteriormente desalojado está ubicado en la calle 1ra. núm. 14, en el sector La Francia, lo que invalida sus alegatos.

8) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

> *La parte recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: "A que en fecha tres (3) del mes de julio del 2018, le fue notificado el acto No. 880-2018 del ministerial* [redacted]*, quien dice estar actuando a requerimiento de la Sra.* [redacted]*. A que la demanda en cuestión titulada demanda civil en reparaciones locativas y cobros de pesos por alquileres vencidos y dejados de pagar, demanda que el juez a-quo falló violando todos los preceptos legales y especialmente constitucionales. A que no conteste con dicha situación y violando los derechos constitucionales, el sagrado derecho a la defensa la juez aquo, falla el expediente sin observar ni siquiera los documentos que le fueron aportados, inclusive por la misma parte demandante y demandado solicitante de la reapertura de los debates en razón de la causa explicada en su instancia de solicitud. Que el demandado no es ni nunca ha sido inquilino de la demandante. Que la parte demandante se abrogan derechos que no tienen, no existen calidad ni derecho que reclamar. Que el demandado según instancia de fecha 20 de julio del 2018, solicita la reapertura de los debates, explicando con precisión meridiana motivos más que fundados para que el juez aquo, ordenara la reapertura de los debates. Que los documentos aportados por la parte demandada justifican más que sobradas las causas para que el juez a-quo fallara contrario a como fallo la sentencia que hoy se recurre en apelación y ordenara la reapertura de los debates de la causa". La parte recurrente ha establecido como primer medio: "A que en fecha tres (3) del mes de julio del 2018, le fue notificado el acto No. 880-2018 del ministerial* [redacted]*, quien dice estar actuando a requerimiento de la Sra.* [redacted]*. A que la demanda en cuestión titulada demanda civil en*

SCJ-PS-25-0010
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01700
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas y cobro de pesos por alquileres vencidos y dejados de pagar
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

reparaciones locativas y cobros de pesos por alquileres vencidos y dejados de pagar, demanda que el juez a-quo falló violando todos los preceptos legales y especialmente constitucionales. A que no conteste con dicha situación y violando los derechos constitucionales, el sagrado derecho a la defensa la juez aquo, falla el expediente sin observar ni siguiera los documentos que le fueron aportados, inclusive por la misma parte demandante y demandado solicitante de la reapertura de los debates en razón de la causa explicada en su instancia de solicitud". Con relación a estos alegatos, esta juzgadora ha verificado que en la sentencia impugnada el juez a quo establece que la parte demandada no compareció a la audiencia celebrada en fecha 11 de julio del año 2018, ni se hizo representar, no obstante haber quedado citado mediante acto de alguacil No. 880/2018 de fecha 03/07/2018, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, procediendo a ratificar el defecto pronunciado en contra de la parte hoy recurrente, de manera que, se observó el cumplimiento del debido proceso a constatar que la parte demandada hoy recurrente estuviera válidamente citada, garantizando así su derecho de defensa, procediendo desestimar dicho alegato. En cuanto a la valoración de las pruebas, se comprueba que el juez aquo estableció un acápite en la sentencia relativa a la valoración de las pruebas, donde fueron detalladas y motivadas cada una de las pruebas depositadas por el demandante hoy recurrido, estableciendo su vinculación con las pretensiones de las partes, procediendo desestimar el referido alegato. En cuanto a la reapertura de los debates, el juez aquo igualmente establece un acápite dando contestación dicha solicitud, donde motiva que la parte demandada hoy recurrente motivó la reapertura en base al estado de salud de la madre y su ignorancia a la audiencia celebrada, disponiendo el juez aquo que no procede la reapertura cuando ha sido en defecto y el demandado tenía conocimiento de la audiencia, sobre todo cuando no hay hechos nuevos que podrían servir para aclarar el litigio, de manera que se ha dado cumplimiento a las disposiciones jurisprudenciales en cuanto a la procedencia de la reapertura y

SCJ-PS-25-0010
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01700
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas y cobro de pesos por alquileres vencidos y dejados de pagar
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

derecho de defensa de la parte demandada hoy recurrente, procediendo desestimar dicho alegato. La parte recurrente igualmente alega como base del presente recurso que: En fecha 12 de abril del año 2018, se había realizado un proceso de desalojo en la casa marcada con el No. 14 de la calle 1ra del sector [redacted], municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, realizado al Sr. [redacted], donde el embargante establece que fue al Sr. [redacted] y que al momento de realizarse dicho desalojo en la propiedad se encontraba la Sra. [redacted], hermana del ocupante. Que no se explica como un día antes de realizarse el proceso de desalojo del indicado inmueble, los accionantes dicen haberse trasladado con un notario público a la indicada propiedad y realizar sin ninguna objeción una comprobación del estado de la propiedad si la misma estaba ocupada por personas ajenas al demandado, hoy recurrente, quien hacía más de cuatro o cinco años les había vendido a los ocupantes de buena fe". Con relación a dicho alegato se comprueba que el tribunal a quo ponderó un proceso anterior que fue conocido por los tribunales del país con relación a una demanda en rescisión de contrato por falta de pago de alquileres vencidos y desalojo donde se dio ganancia de causa a la parte demandante hoy recurrida, de manera que, dicho alegato fue respondido en la sentencia impugnada, así como la valoración del acto de comprobación del inmueble desalojado, procediendo desestimar dicho alegato. De la lectura de la sentencia apelada hemos constatado que el juez a-quo realizó una correcta apreciación de los hechos y una sana aplicación del derecho, ya que al momento de tomar su decisión y fallar el expediente el recurrente no depositó ningún documento que demostrara que el inmueble se encontrare en condiciones apropiadas, tal como fue entregado, razón por la que entendemos procedente rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la sentencia No. 559-2018-SSEN-00779, de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. La parte recurrida ha

> *solicitado en sus conclusiones: "sea condenado [redacted] para pagar por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a los meses de septiembre del 2004 hasta marzo del 2018, lo que hace un total de 145 meses, a razón de 1,000 pesos mensuales, para un monto total adeudado de alquileres vencidos y dejados de pagar por RD$145,000.00". Con relación a esas conclusiones, las mismas fueron respondidas por el juez a quo, en cuanto a que la parte demandante hoy recurrida, obtuvo sentencia con ganancia de causa, condenado por el referido monto de alquileres a la parte demandada hoy recurrente, procediendo desestimar las mismas.*

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[1].

[1] SCJ-PS-23-0308, 28 de febrero de 2023, B. J. 1347.

SCJ-PS-25-0010
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01700
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas y cobro de pesos por alquileres vencidos y dejados de pagar
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

10) El examen de la sentencia impugnada, específicamente en el considerando 3, se sustrae que la parte apelante, ahora recurrente, sustentó su recurso entre otras cosas, en lo siguiente: …"*Que el demandado no es ni nunca ha sido inquilino de la demandante. Que la parte demandante se abrogan derechos que no tienen, no existen calidad ni derecho que reclamar*".

11) En el caso, el análisis íntegro de la sentencia objetada permite constatar que la alzada no realizó ningún tipo de valoración respecto al argumento del apelante con relación a la falta de calidad de la parte demandante para accionar en su contra, lo cual constituye en el ámbito procesal la sustentación de su defensa, como contestación previa al fondo; por lo que, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, en este contexto procesal queda configurado el vicio de omisión de estatuir denunciado por la parte recurrente, lo cual representa una ilegalidad que motiva que sea acogido el recurso interpuesto y casada la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer referencia a los demás medios invocados.

12) Por otro lado, la parte recurrida solicita que se condene solidariamente a la parte recurrente y a su representante legal al pago de una indemnización por la suma de

RD$1,000,000.00, por uso abusivo de las vías de derecho, litigación temeraria y mala fe, en virtud del artículo 56 de la Ley núm. 2-2023, de fecha 17 de enero de 2023.

13) En ese sentido, el artículo 56 de la citada ley establece: "*El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…*". Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

14) En cuanto al pedimento de la parte recurrida, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, condenar a la parte recurrente

y a sus abogados al pago de una indemnización, es a condición de que esta sala estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

15) Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

16) Conforme a lo anterior, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temeraria o de mala fe; en ese tenor, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa del recurrente, tomando en cuenta que, en principio, el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de

daños y perjuicios. En virtud de lo antes indicado, procede desestimar las pretensiones de indemnización solicitadas por la parte recurrida, conforme se hará constar en el dispositivo.

17) De igual forma, la parte recurrida solicitó en las conclusiones de su memorial de defensa, el fallo directo del caso, en virtud del artículo 38 párrafo III de la Ley 2-23.

18) Al tenor del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "*Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*".

19) De la lectura íntegra de dicho texto legal se colige, que la decisión de dictar sentencia directa cuando procede casar el fallo impugnado es una facultad conferida a esta Alta Corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia,

asumiendo no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación.

20) En la especie, pese a que procede casar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación no considera necesario ni de buena administración de justicia decidir el fondo de la litis respecto de la demanda original, por lo que, procede rechazar la solicitud de la recurrida y aplicar las disposiciones del numeral V del artículo 36 de la Ley 2-23, el cual dispone: "*Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*"; valiendo dispositivo.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

SCJ-PS-25-0010
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01700
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas y cobro de pesos por alquileres vencidos y dejados de pagar
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 26, 28, 29, 36, 38, 54, 56 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00530, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de agosto de 2022, en funciones de alzada; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-0010
Exp. núm. 549-2019-ECIV-01700
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparaciones locativas y cobro de pesos por alquileres vencidos y dejados de pagar
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA las pretensiones de la parte recurrida con relación al pago de una indemnización por uso abusivo de las vías de derecho, litigación temeraria y mala fe de la parte recurrente.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*